



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV
ACTOR: -----.

Culiacán Rosales, Sinaloa, **a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **400/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho, demandó a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA; DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE APOYO, Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, AMBAS DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA; ASÍ COMO A GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho, demandó a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA; DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE APOYO, Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, AMBAS DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA; ASÍ COMO A GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la resolución administrativa que da origen a la terminación de los efectos de su nombramiento como integrante de la institución policial, y como pretensión procesal el pago de diversas prestaciones y/o la reinstalación de su trabajo como Agente de Policía Municipal, así como la restitución de todos sus derechos y el pago de las

prestaciones económicas correspondientes y emolumentos que ha dejado de percibir desde la fecha que fue emitida dicha resolución.

2.- A través de proveído de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

3.- Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demandada.

4.- A través del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido el mismo, por auto de dieciséis de diciembre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

que además no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.**

Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si

aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Por lo que esta Sala, procede al análisis del diverso argumento contenido en la primera causal de sobreseimiento invocada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación de Gobierno del Estado

de Sinaloa, toda vez que la autoridad demandada manifestó que en la especie dicha autoridad no participó en acto u omisión alguna que afecte la esfera jurídica del actor.

Lo anterior se estima **fundado** por esta Sala toda vez que del documento en que consta el acto impugnado, a saber el oficio -----, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se dio por terminado los efectos de su nombramiento del actor como Policía Operativo Conductor adscrito a la policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, **no se observa la participación por parte de Gobierno del Estado de Sinaloa** y menos aún que éste haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar dicho acto combatido, ya que en todo caso su participación se puede estimar únicamente en que hizo de su conocimiento de la baja al hoy actor.

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por los artículos 3º y 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales a la letra disponen:

"ARTÍCULO 3º.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares".*

"ARTÍCULO 42.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: (...)*

II.- *El demandado. Tendrán ese carácter:*

a).- La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado (...)"



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Del primero de los preceptos en estudio, se advierte, que este H. Tribunal conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; mientras que el segundo refiere, que son partes en el juicio contencioso entre otras, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Bajo esas consideraciones de derecho, esta Sala concluye que en efecto, el presente juicio es improcedente en relación a la autoridad demandada, [Gobierno del Estado de Sinaloa](#), pues como se adelantó, la citada causal de improcedencia resulta fundada, ya que según consta en la presente pieza de autos (ver hoja 30), del documento en que consta el acto combatido se desprende que quien ordenó la baja del actor fue únicamente el Director de Servicios de Apoyo de la secretaría de [Seguridad Pública del Estado de Sinaloa](#), y de ninguna parte de dicho documento, ni de constancia alguna de los autos que forman el presente juicio se advierte la participación en la emisión o ejecución de la diversa autoridad señalada en líneas anteriores.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto de la referida autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad, misma que se encuentra prevista en el artículo 93, fracción XI, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa

para el Estado de Sinaloa, razón por la cual, resulta procedente **SOBRESEER el presente juicio respecto de la autoridad demandada, Gobierno del Estado de Sinaloa,** de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, fracción III del ordenamiento legal invocado.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia sustentada por el órgano superior de este tribunal, cuyo rubro y tenor literal disponen:

"P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de **una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado**, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.- -

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza. PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza. Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en Sesión de Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza."-

Así pues, al resultar fundada la primera de las causales de sobreseimiento invocadas por la representación legal de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Sinaloa, se estima innecesario el estudio de las demás causales invocadas por dicha autoridad.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

IV.- Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este tribunal, procede al estudio de la primera causal de improcedencia planteada por el **Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en representación de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el Director de la Policía Estatal Preventiva adscrito a dicha dependencia**, en la cual argumenta que debe sobreseerse el presente juicio respecto de tales autoridades, en virtud de que no han participado en la creación o ejecución del acto que le reclama el actor y no existe constancia alguna con la que soporte la afirmación del acto atribuido.

A juicio de esta Sala la causal invocada por la representación de la autoridad demandada deviene infundada en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis que se efectúa al escrito de demanda se advierte que el ahora actor demanda la resolución que dio origen a la terminación de los efectos de su nombramiento como integrante de la Institución Policial.

Ahora bien, de los documentos que obran en autos en virtud de que fueron adjuntados por el accionante a su escrito de demanda, específicamente a foja 27, el recibo de comprobante de pago de nómina, se advierte que el C. -----, laboraba en la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Estatal Preventiva, con el puesto de Policía Operativo;

asimismo, a hoja 30 del expediente en que se actúa, obra agregado el oficio número -----, de fecha 20 de enero de 2016, a través del cual el Director de Servicios de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le informa al hoy actor que en virtud del resultado de NO APROBADO obtenido en el examen de evaluación y control de confianza, se procede a dar por terminados los efectos de su nombramiento como integrante de la Institución Policial.

Así las cosas, es evidente que tanto la Secretaría de Seguridad Pública y el Director de la Policía Estatal Preventiva si tiene el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues si bien el citado oficio en el cual consta la existencia del acto impugnado, fue emitido directamente por el Director de Servicios de Apoyo, también lo es que tanto del mismo oficio como de los comprobantes de pago de nómina se advierte que el actor se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y al ser ésta la dependencia de Gobierno a la cual además se encuentra adscrito el propio Director de Policía Estatal Preventiva, y a la aducir el demandante que desconoce el procedimiento administrativo que pudiera derivar en su baja, es evidente que sí tienen el carácter de autoridades demandadas tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa como el Director de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la misma.

Continuando con el estudio de la primera causal de sobreseimiento que invocó el **Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en representación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y del Director de la Policía Estatal Preventiva**, en la cual argumenta que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

contienen en los artículos 94, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo considera así la autoridad demandada, bajo el argumento de que en ninguna parte del escrito de demanda, el actor logra precisar la afectación que le causan las resoluciones que impugna, por lo tanto, al no señalar tales circunstancias, manifiesta que no existe el acto impugnado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio deviene **infundada** en virtud de que la autoridad demandada construye un argumento falso e invalido, partiendo de premisas equivocadas.

En primer término, este Juzgador considera invalido el argumento esgrimido por la demandada, en virtud de que el hecho de que la parte actora no señale la afectación que le causa la resolución impugnada no ello no se deduce la inexistencia de la misma; es decir, no existe una conexión lógica entre no señalar la afectación jurídica que genera el acto impugnado con la acreditación de la existencia del mismo.

En segundo término, el argumento sometido a estudio se considera falso, en virtud de que sus premisas son falsas, pues del análisis que se realiza al escrito de demanda se advierte que el actor expresamente señala que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica al considerar que se transgrede en su perjuicio su garantía de audiencia establecida en los artículo 212, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; de ahí que carece de sustento lo argüido por la autoridad demandada al invocar la causal de improcedencia del juicio

prevista en la fracción IV, del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

V.- En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que invocan las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Director de la Policía Estatal Preventiva y Director de Servicios de Apoyo, dependientes de dicha Secretaría.

En donde argumentan que la demanda que originó el juicio en que se actúa es improcedente, ya que manifiestan que el C. Jesús Olvera Martínez, tiene en trámite un recurso o medio ordinario de defensa, ya que promovió amparo en contra de los mismos actos impugnados en el presente juicio.

Lo anterior lo consideran así las demandadas, en virtud de que el referido actor promovió en su contra por los mismos actos un juicio de amparo, el cual está radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito con el número de juicio -----, por lo que argumentan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VII, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas deviene infundada en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 93, en su fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dispone lo siguiente:



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

"Artículo 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

VII.- *En los que se encuentra en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa."*

Del precepto anterior se advierte que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional cuando se promueva contra un acto en el que se encuentre pendiente en trámite algún recurso o medio de defensa ordinario.

Ahora bien, las demandadas arguyen que se actualiza dicha hipótesis normativa bajo el argumento que se encuentra en trámite un juicio de amparo indirecto promovido por el actor en contra de las mismas autoridades demandadas y actos impugnados a los del juicio en que se actúa.

A hojas 87 y 88 del expediente en que se actúa, se advierten copias certificadas de los acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicios de amparo número -----, a través del cual dicho órgano federal admitió a trámite el juicio de garantías por los mismos actos impugnados que los del presente juicio en contra de las mismas autoridades demandadas.

Sin embargo, para que se actualice la causal de improcedente que arguyen las demandadas es necesario que se trate de un recuso o medio de defensa **ordinario**, pues así lo señala expresamente la fracción VII, del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **y es de explorado derecho que el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria**, al ejercer un control constitucional

después de haber agotados los medios ordinarios de defensa (ante la sede administrativa y a través del juicio contencioso-administrativo).

Sirve de sustento a lo anterior en la parte resaltada que nos interesa, la jurisprudencia que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2007507

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/25 A (10a.)

Página: 1190

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. Del artículo citado se advierte que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral "podrán" ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del citado organismo y demás ordenamientos de carácter reglamentario, o de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo que se colige que se otorga la opción de impugnar las resoluciones aludidas por cualquiera de los medios de defensa ordinarios citados ante las distintas sedes (administrativa, o bien, contencioso-administrativa); por tanto, no es dable interpretar la palabra "podrán" citada en el artículo en estudio respecto del juicio contencioso administrativo federal, como facultad de optar entre promover dicho juicio o el de amparo y, por ello, atribuir el carácter de potestativo al primero, toda vez que el legislador sólo estableció la opción de impugnación entre medios ordinarios de defensa; **de ahí que debe agotarse el juicio de nulidad antes de instar el de amparo, a efecto de salvaguardar su naturaleza como medio extraordinario de defensa.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.15o.A.128 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NI LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA." derivada de la queja 22/2009, aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1913, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 353/2013.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 22/2009, resuelta por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.15o.A.129 A, I.15o.A.127 A, I.15o.A.125 A y I.15o.A.126 A, de rubros: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESQUEMA DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).", "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS RESOLUCIONES EN QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PUEDEN IMPUGNARSE DE MANERA OPTATIVA A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006)." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO EN LA REFORMA DEL

ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE REALICEN LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 1914, 1915, 1959 y 1960, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En ese contexto, es innegable que es improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, al no actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues sólo se prevé la improcedencia del juicio para el caso de que el acto impugnado haya sido impugnado en un recurso o medio de defensa que se encuentre en trámite pero que sean de naturaleza ordinaria.

Máxime que en el caso en concreto, de la consulta que esta Sala efectuó del expediente del juicio de amparo -----, a través del portal oficial de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con fecha veinticuatro de abril del presente año, dictó resolución sobreseyendo el referido juicio de garantías.

VI.- En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la tercera y cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que invocan las autoridades demandadas Secretaría de



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Seguridad Pública, Director de la Policía Estatal Preventiva y Director de Servicios de Apoyo, dependientes de dicha Secretaría, en la cual argumentan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que el actor no tiene derecho a reclamar el pago de horas extras, y en el caso que lo tuviera ya le precluyó su derecho para ello.

A juicio de esta Sala la causal que nos ocupa es inatendible, en virtud de que los argumentos vertidos por la autoridad demandada y tercero interesado se involucran con el estudio del fondo del presente asunto, pues para dilucidar si dicha causal es fundada o no, necesariamente debemos hacer un estudio de fondo, consistente en determinar si la parte actora tiene derecho o no a las prestaciones que reclama a través del presente juicio; así más que causales de improcedencia del juicio, revisten excepciones que hacen valer las contrapartes a la acción ejercida por la actora. La anterior determinación encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproducen:

"Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Pag. 5

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las

causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

VII.- En observancia de lo preceptuado en la fracción II, del artículo 96, en relación con el último párrafo del numeral 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta jurisdicente advierte de oficio una causal de



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

improcedencia respecto al acto impugnado que el actor le atribuye al Titular del centro de evaluación y control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de la fracción V, del artículo 93, de la ley en cita.

En primer orden, conviene tener presente el contenido normativo del artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa:

"Artículo 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*
(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante;"

De la porción normativa transcrita anteriormente, se desprende que el interés (jurídico o legítimo) es el derecho que le asiste al particular para reclamar a través del juicio contencioso administrativo en el Estado de Sinaloa, algún acto de autoridad que considere ilegal ocasionando un menoscabo a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los intereses del particular.

Así las cosas tenemos que, resulta de explorado derecho que conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 17, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; **sin embargo, y para efecto de lo anterior, las normas procesales han precisado que este acceso a la jurisdicción se condicione a un interés en el asunto**, ya sea que éste se derive de un perjuicio directo, personal y fehaciente, o de un reconocimiento expreso de la Administración Pública a la exigencia que deduce el promovente en su acción. En el anterior orden de ideas y centrándonos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Estado de Sinaloa, cuya actuación se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en el primer párrafo del artículo 37 se señala:

"ARTÍCULO 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad. (Ref. Según decreto N° 495, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 42, Segunda Sección, de fecha 8 de abril de 1998) (...)".

Énfasis resaltado por la Sala

De la interpretación del artículo antes transcrito, se concluye que, el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa en nuestro Estado, se encuentra limitado a que el particular que acude ante este Tribunal solicitando la impartición de justicia, acredite que tiene un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendiéndose que tiene interés jurídico



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

aquella persona que es titular de un derecho subjetivo público reconocido por el orden jurídico, es decir, contar con la legitimación procesal para acudir a juicio; e interés legítimo cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, definiendo lo anterior como legitimación en la causa. Lo anterior, encuentra sustento según las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"No. Registro: 196,956

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de **la legitimación ad causam** que **implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio,**

mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

“Novena Época

Registro: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de ***una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley***, por lo que el actor estará legitimado en la causa ***cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.***

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama."

"Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de **cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto**. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. **En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho**

puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). **La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla."

(Énfasis de la Sala)

Ahora bien, a fin de dilucidar la presente causal de improcedencia del juicio, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 150, 153, y 154, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

"Artículo 150.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la instancia facultada para llevar a cabo las investigaciones, exámenes y evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, psicométricas, psiquiátricas, poligráficas, toxicológicas, químicas, de entorno social, patrimonial y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles para establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios; así como emitir opiniones, dictámenes, recomendaciones y certificaciones en la materia de su objeto y atribuciones."

"Artículo 153.- Los procesos de evaluación serán **iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios para todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública,** así como aplicables en lo correspondiente para



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

quienes pretendan ingresar o reingresar a las instituciones de seguridad pública.

Los citados procesos de evaluación consistirán en la aplicación de exámenes de aptitud física, médicos, toxicológicos, químicos, psicológicos, psiquiátricos, de entorno social, de situación patrimonial, poligráficos y demás análogos que se determinen."

"Artículo 154.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública quedan obligados a presentarse y someterse a las evaluaciones y exámenes que el Centro Estatal determine aplica. **La no presentación o no aprobación de las evaluaciones o exámenes es causal de no certificación y remoción del cargo sin responsabilidad para el Estado o el ayuntamiento respectivo."**

Sección Séptima **De la terminación del Nombramiento**

"Artículo 211.- La terminación de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La pensión por retiro, vejez y,
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución; y,**
- b) La remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes."

"Artículo 212.- La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las instituciones policiales, se hará ante el órgano competente,

conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento.

II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servicio público a que se refieran;

III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquellos asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se adviertan otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario, resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto al procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado; y,

VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual ser hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará de oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público o lo dispuesto en este artículo."

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
ESTADO DE SINALOA EN MATERIA DE OPERACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA
ESTATAL PREVENTIVA**

Sección Segunda

De las Evaluaciones

"Artículo 87.- El procedimiento de Permanencia es el que regula la continuidad de los integrantes de la Institución Policial, que permite al Servicio de Carrera Policial valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en la Institución Policial.

La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

I. El estudio del expediente administrativo del Policía de Carrera;

II. Además de los procesos de promoción, las siguientes evaluaciones de control de confianza deberán realizarse cuando así lo determine procedente la Comisión.

a. Médica;

b. Toxicológica;

c. Química;

d. Psicológica;

- e.** Poligráfica;
- f.** De entorno social;
- g.** De situación patrimonial;
- h.** Aptitud Física; y,
- i.** Las demás análogas que se determinen.

III. El cumplimiento a lo que se establezca en el Programa Rector de profesionalización y, cualquier otro, que determine la Comisión para cada categoría o jerarquía.”

"Artículo 89.- La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un integrante de la Institución Policial. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su empleo, cargo o comisión.”

"Artículo 91.- Dentro del servicio todos los integrantes de la Institución Policial deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones de control de confianza, en los términos y condiciones que el mismo establece, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años, con excepción del examen toxicológico.”

"Artículo 95.- El Centro Estatal será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza.”

"Artículo 100.- Los integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtengan resultados no recomendables, serán objeto de iniciarles el procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión.”

"Artículo 102.- La Comisión aprobará el inicio del procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión, para aquellos integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.”

Del análisis de los preceptos citados con antelación se advierte, que el Centro Estatal de Evaluación y Confianza está facultado para llevar a cabo investigaciones, exámenes y



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, psicométricas, psiquiátricas, poligráficas, toxicológicas, químicas, de entorno social, patrimonial y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Sinaloa, a fin de establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios; asimismo, se advierte que todos los miembros de policía están obligados a someterse a los exámenes y prácticas que realice dicho Centro y el que no cumplan los requisitos de permanencia es una causa extraordinaria de terminación del nombramiento que sólo puede determinarse a través de un procedimiento administrativo de remoción del cargo ante la Comisión de Honor y Justicia, en la cual el servidor público tendrá la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas en la audiencia de Ley, y una vez desahogado lo anterior, se emitirá resolución definitiva en la cual se determinará si hubo o no incumplimiento en los requisitos de permanencia para así resolver si en su caso procedería su baja, remoción o destitución en el cargo que venía desempeñando.

En esas condiciones, es claro que la aplicación, evaluación y el resultado de no aprobado, no causa perjuicio al interés

jurídico del actor, pues éstos sólo tienen por objeto comprobar que los servidores públicos satisfacen los requisitos de permanencia y cumplen con los principios que establece el artículo 113 de la Constitución.

Es decir, con el resultado de la evaluación impugnada, no se lesiona algún derecho del cual el demandante sea titular, pues lo que se persigue con esos actos es conocer, medir y valorar el desempeño de éste como servidor público, ya que la conclusión de “no aprobado” sólo genera la presunción de que éste incumplió el requisito de permanencia, lo cual desde luego, puede ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

En efecto, la sola evaluación a que fue sometido el actor y su resultado, no le depara perjuicio jurídico, aun cuando éste haya arrojado el resultado de no aprobado, pues para que se ordene su separación del servicio, es necesario que se efectúe y se substancie el procedimiento que prevé el artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en donde inclusive podrá determinarse que era infundada la queja que lo originó.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuitos cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 161709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: I.18o.A.13 A

Página: 1952

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL RESULTADO "NO APTO" DE SU EVALUACIÓN CONJUNTA DEL PROCESO DE CONTROL DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). El resultado "no apto" de la evaluación conjunta del proceso de control de confianza practicada a los agentes del Ministerio Público de la Federación, por sí solo no les causa perjuicio, pues para separarlos del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal no basta esa evaluación, sino que es necesario sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en 2008, en el cual podrán cuestionar dicho resultado, pues aun cuando sirve de base para instaurarlo y para decretar su separación, como este hecho es futuro de realización incierta, no produce una afectación real, concreta y directa en la esfera de derechos del examinado. Por tanto, los mencionados servidores públicos carecen de interés jurídico para reclamar en el amparo el mencionado resultado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2010. 28 de octubre de 2010. Martha Herlinda Rodríguez Gutiérrez. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia."

"Época: Décima Época

Registro: 2007039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.30 K (10a.)

Página: 1206

POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE "NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS. De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo abrogado, se advierte que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el órgano encargado de evaluar periódica y obligatoriamente a los integrantes de la citada institución policial a fin de comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y dan cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, contenidos en los artículos 113 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Ahora bien, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tener por acreditado el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, se requiere que el acto de autoridad reclamado lesione de manera directa el derecho del que se es titular; asimismo, para el interés legítimo se requiere que se demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** En ese sentido, **la referida evaluación no afecta el interés jurídico ni legítimo de los agentes policiales, aun cuando haya arrojado el resultado de no aprobado, pues aquélla sólo tiene por objeto comprobar si el evaluado cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues la conclusión de no apto sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia,** pero en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos; caso contrario acontece cuando se reclama este último, contra el cual sí procede el amparo biinstancial, por tratarse de un acto de imposible reparación, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", pues en tal evento, aun cuando los servidores públicos pudieran obtener una resolución favorable



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2013. Cristóbal Cazares Muñoz. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo en revisión 6/2014. Juan Pablo Flores Rojas. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 13/2013. Julio César García Aquino. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 11/2013. Irma Acosta Pulido y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En virtud de lo anteriormente analizado, tal como se adelantó en párrafos anteriores, es fundada la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, Titular del Centro Estatal y Evaluación de Confianza, y por tanto, **lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el oficio número ----- de fecha trece de mayo de**

dos mil catorce, a través del cual se señaló el resultado de NO APROBADO, el cual le fue atribuido al Titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al haber quedado demostrado la actualización de la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción V, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

VIII.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis del primer concepto de nulidad esgrimido por el demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

El actor argumenta que el acto impugnado vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que nunca fue notificado por escrito de la iniciación de un procedimiento administrativo por conducto de la autoridad competente para que se dictara dicha resolución, sin haberle respetado así su garantía de audiencia y sin que se hayan



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

cumplido las formalidades que se debieron atender a los actos de autoridad que impugna, situación que arguye, lo deja en estado de indefensión, ya que niega lisa y llanamente que se haya instaurado un procedimiento en el que exista un mandamiento fundado y motivado por parte de las autoridades demandadas, a través del cual se determine privarle de sus derechos.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza deviene **fundado** con base en las siguientes consideraciones:

En observancia a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la ley que rige a la materia contenciosa ante este tribunal, procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes, en el presente sumario.

A hoja 35 de los autos del juicio, obra agregada copia certificada del oficio número -----, de fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de la cual se advierte que el Director de Servicios de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le informó al hoy actor su baja por los motivos ahí señalados.

En primer término, es necesario precisar que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 10 bis 3, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado de Sinaloa, así como los numerales 73 y 74 apartado B, fracción VI, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es facultad del Director de Servicios de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, resolver sobre los casos de terminación de los nombramientos de servidores públicos, **también lo es que ello no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento correspondiente**, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que **"nadie"** podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna.

En ese estado de cosas, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 150, 153, y 154, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

"Artículo 150.- *El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la instancia facultada para llevar a cabo las investigaciones, exámenes y evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, psicométricas, psiquiátricas, poligráficas, toxicológicas, químicas, de entorno social, patrimonial y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles para establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios; así como emitir opiniones, dictámenes, recomendaciones y certificaciones en la materia de su objeto y atribuciones."*

"Artículo 153.- *Los procesos de evaluación serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios para todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como aplicables en lo correspondiente para*



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV
ACTOR: -----.

quienes pretendan ingresar o reingresar a las instituciones de seguridad pública.

Los citados procesos de evaluación consistirán en la aplicación de exámenes de aptitud física, médicos, toxicológicos, químicos, psicológicos, psiquiátricos, de entorno social, de situación patrimonial, poligráficos y demás análogos que se determinen."

"Artículo 154.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública quedan obligados a presentarse y someterse a las evaluaciones y exámenes que el Centro Estatal determine aplica. **La no presentación o no aprobación de las evaluaciones o exámenes es causal de no certificación y remoción del cargo sin responsabilidad para el Estado o el ayuntamiento respectivo."**

Sección Séptima **De la terminación del Nombramiento**

"Artículo 211.- La terminación de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La pensión por retiro, vejez y,
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución; y,**
- b) La remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes."

"Artículo 212.- La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las instituciones policiales, se hará ante el órgano competente, conforme a las disposiciones

legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento.

II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servicio público a que se refieran;

III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquellos asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se adviertan otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario, resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto al procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado; y,

VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual ser hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará de oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público o lo dispuesto en este artículo."

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
ESTADO DE SINALOA EN MATERIA DE OPERACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA
ESTATAL PREVENTIVA**

Sección Segunda

De las Evaluaciones

"Artículo 87.- El procedimiento de Permanencia es el que regula la continuidad de los integrantes de la Institución Policial, que permite al Servicio de Carrera Policial valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en la Institución Policial.

La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

I. El estudio del expediente administrativo del Policía de Carrera;

II. Además de los procesos de promoción, las siguientes evaluaciones de control de confianza deberán realizarse cuando así lo determine procedente la Comisión.

a. Médica;

b. Toxicológica;

c. Química;

d. Psicológica;

- e. Poligráfica;*
- f. De entorno social;*
- g. De situación patrimonial;*
- h. Aptitud Física; y,*
- i. Las demás análogas que se determinen.*

III. *El cumplimiento a lo que se establezca en el Programa Rector de profesionalización y, cualquier otro, que determine la Comisión para cada categoría o jerarquía."*

"Artículo 89.- *La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un integrante de la Institución Policial. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su empleo, cargo o comisión."*

"Artículo 91.- *Dentro del servicio todos los integrantes de la Institución Policial deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones de control de confianza, en los términos y condiciones que el mismo establece, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años, con excepción del examen toxicológico."*

"Artículo 95.- *El Centro Estatal será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza."*

"Artículo 100.- *Los integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtengan resultados no recomendables, serán objeto de iniciarles el procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión."*

"Artículo 102.- *La Comisión aprobará el inicio del procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión, para aquellos integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia."*

Del análisis de los preceptos citados con antelación se advierte, que el Centro Estatal de Evaluación y Confianza está facultado para llevar a cabo investigaciones, exámenes y evaluaciones físicas, médicas, psicológicas, psicométricas,



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

psiquiátricas, poligráficas, toxicológicas, químicas, de entorno social, patrimonial y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Sinaloa, a fin de establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios; asimismo, se advierte que todos los miembros de policía están obligados a someterse a los exámenes y prácticas que realice dicho Centro, **y el que no cumplan los requisitos de permanencia es una causa extraordinaria de terminación del nombramiento que sólo puede determinarse a través de un procedimiento administrativo de remoción del cargo ante la Comisión de Honor y Justicia, en la cual el servidor público tendrá la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas en la audiencia de Ley, y una vez desahogado lo anterior, se emitirá resolución definitiva en la cual se determinará si hubo o no incumplimiento en los requisitos de permanencia para así resolver sí en su caso procedería su baja, remoción o destitución en el cargo que venía desempeñando.**

En esas condiciones, es claro que la conclusión de "no aprobado" sólo genera la presunción de que éste incumplió el requisito de permanencia, lo cual desde luego, debe darse la oportunidad de ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

En efecto, para que se ordene su separación del servicio, es necesario que se efectúe y se substancie el procedimiento que prevé el artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Sinaloa, en donde inclusive podrá determinarse que era infundada la queja que lo originó.

En ese contexto, la parte actora argumenta que la autoridad demandada, lo dejó en estado de indefensión al haberlo destituido de su cargo sin que mediara el procedimiento que marca la ley para tal efecto ante la instancia competente para ello, en el que se respetaran las formalidades establecidas y se le diera la oportunidad de ser oído, por tanto, tal señalamiento **conlleva una negativa lisa y llana respecto del conocimiento del precitado procedimiento** y con ello transgredida la garantía de audiencia de referencia, **lo cual indudablemente traslada la carga de la prueba a la precitada autoridad**, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(Énfasis añadido por la Sala)

En efecto, el precepto legal en comento prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroja por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Al respecto, son aplicables por analogía, la jurisprudencia y tesis, cuyo rubro y tenor literal informan:

"Registro No. 170712

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de

las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"No. Registro: 188,707

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001*

Tesis: VI.2o.A.26 A

Página: 1073

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 924, tesis XXI.2o.15 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 51/2004-SS en que participó el presente criterio."

En concordancia con la disposición del artículo 88 de la ley antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso la parte actora negó que previo a la baja de su servicio como [Policía Operativo Conductor adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva](#), se le haya instaurado procedimiento alguno seguido en su contra, luego entonces, es insoslayable que la autoridad demandada adquirió la carga de acreditar que **antes de la privación de su derecho** –destitución en su empleo cargo o comisión que desempeñaba para la autoridad demandada- la existencia de un procedimiento previo en respeto al derecho de audiencia, ya que éste debe respetarse en observancia a la garantía constitucional de que todo gobernado goza previo a que se le prive de un derecho administrativo o laboral –artículo 14 Constitucional-.

Apoyan el criterio antes adoptado, las jurisprudencias y tesis que para el efecto se transcriben a continuación:

*"Novena Época
Registro: 169143*



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/41

Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa.* Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, **impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.** Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su

Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

*"Sexta Época
Registro: 812708
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1965
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 47*

POLICIAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa está obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Por tanto, la circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna.

Amparo en revisión 4048/61. Rosalino Bañuelos Carreón. 5 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1413/63. Alejandro Iñiguez Gómez. 20 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1960/65. Raymundo Montes Reyes. 13 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2094/65. Bonifacio Zárate L. 13 de octubre de 1965. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 100/65. Rafael Guadarrama Ruiz. 21 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Registro No. 196975

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998

Página: 996

Tesis: XIX.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.

La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una

*situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para **su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL."

"Registro No. 196974

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998

Página: 1005

Tesis: XIX.2o. J/12



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO. El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OIDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL."*

"Registro No. 197954

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 651

Tesis: II.2o.P.A.48 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.

El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, **no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley**, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacérsele saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

"Registro No. 189198

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001

Página: 209

Tesis: 2a. CL/2001

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES. De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, **se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales.**

Amparo en revisión 1102/2000. Omar Solano Marín. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

(Énfasis añadidos)

En ese tenor, la autoridad demandada debió acreditar en el sumario que nos ocupa, que se llevó a cabo el procedimiento



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

que debe anteceder a un acto como el impugnado en la especie, y que éste sí fue del conocimiento del actor, en el que se le enterara al presunto infractor de la falta administrativa que se le imputa, citándolo a una audiencia, para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y rendir sus alegatos, para que una vez cumplida su garantía de audiencia y debido proceso, se esté en aptitud legal de dictar la resolución correspondiente; carga procesal que dentro de un procedimiento administrativo como el de la especie debe atenderse, pues sólo así se posibilita, que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Robustece la anterior determinación las jurisprudencias que para el efecto se transcriben:

"No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en

los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Énfasis añadido

"No. Registro: 183,211
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 2a./J. 80/2003

Página: 553

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que **las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.** Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, se advierte que la autoridad demandada al producir contestación no allegó probanza alguna que acreditara la instauración de un procedimiento a la parte actora en vigilia de su garantía de audiencia, **previo a la baja de su servicio**, la cual este Juzgador advierte que fue ordenada a través del oficio -----, de fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, este resolutor concluye que el hecho que no se le haya iniciado un procedimiento administrativo al actor previo a darlo de baja, transgrede en perjuicio del hoy demandante la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no se le siguió el procedimiento administrativo al actor que establece el artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, **de manera previa** a su baja, es palmario que ante el incumplimiento de las formalidades que legamente debe revestirla, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto consistente en la baja del actor como Policía Operativo Conductor, adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al no haber quedado demostrada la existencia del procedimiento que culminó con la misma, así como su notificación de manera previa; máxime, que al tratarse de un acto privativo



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

de un derecho, es insoslayable que se debió atender el derecho de audiencia del actor, para darle la oportunidad de una debida defensa.

Sin que sea óbice a lo anterior, la objeción de pruebas realizada por la autoridad demandada, relativa a que no debe darse valor probatorio a las probanzas exhibidas por el actor.

Sin embargo dicha objeción se desestima toda vez que la única probanza que fue valorada para arribar al sentido del presente fallo, fue el oficio número -----, de fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis, en el cual consta el propio acto impugnado, y que fue allegado por la parte actora.

IX.- Por otra parte, en relación a la pretensión procesal de la parte actora, en el sentido de que se le reinstale en el cargo que venía desempeñando como **Policía Operativo Conductor en la Policía Estatal Preventiva** y que le sean cubiertas las prestaciones económicas correspondientes, así como los emolumentos que dejó de percibir, este Juzgador considera que dicha pretensión resulta parcialmente improcedente de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

APARTADO B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

FRACCIÓN XIII. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

Del precepto legal transcrito, se desprende que por disposición constitucional expresa los miembros de las instituciones policiales serán removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, aún y cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación al mismo, sin que prevea excepciones al respecto.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 164225

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010*

Página: 310

Tesis: 2a./J. 103/2010



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

*Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."

Por tanto, este Órgano Colegiado con apego en lo previsto por la referida fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Mexicana, concluye que deviene **improcedente la**

pretensión de reinstalación peticionada por el actor.

No obstante lo anterior, al resolverse por la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción baja o cese, haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho, haciendo la precisión que el concepto de indemnización comprende el pago el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, lo anterior en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual de manera textual señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -

cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"

Asimismo, este órgano de impartición de Justicia considera que de conformidad con lo dispuesto al precitado artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, la porción normativa consistente en "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", se debe de



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

entender como una obligación resarcitoria del Estado, interpretándose así como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó su baja, hasta que se realice el pago correspondiente.

Apoya el razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

"Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que

tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.**

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Asimismo, al haberse declarado la nulidad de la resolución traída a juicio en virtud de que en la especie se actualizó una violación procesal que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido del acto impugnado, el efecto del presente fallo es para que la autoridad demandada repare de manera integral el derecho transgredido en perjuicio del hoy actor, por lo que además del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **deberá efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y en los registros que correspondan que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Época: Décima Época

Registro: 2012722

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE
JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN
VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN
LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE**

ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;** tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que **el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgador estima que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al haber efectuado la baja del actor en el cargo que venía desempeñando, sin haber instaurado un procedimiento previo, deberá dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, deberán cubrir el **pago de la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante, así como efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y en los registros que correspondan que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95 fracción II y VI y 97 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La única causal de improcedencia planteada por la representación legal de las autoridades demandadas resultó infundada por una parte y fundada por otra, por lo tanto se **sobresee** el presente juicio únicamente por las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y TITULAR DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**, según lo analizado en los considerandos **III y VII**, en consecuencia:

SEGUNDO.- El **CIUDADANO -----** acreditó parcialmente su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa que da origen a la terminación de los efectos del nombramiento del actor como integrante de la institución policial, según lo analizado en el considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, **se condena a la autoridad demandada, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA**, al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy **demandante**, en el cargo que venía desempeñando, en términos de lo señalado en el considerando **IX** de la sentencia que nos ocupa.



TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2016-IV

ACTOR: -----.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado [José Juan Téllez Quintero](#), Secretario de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L`JJTQ

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.